



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 18671/2016

Expte. N° CNT 18671/2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60179

AUTOS: “CASTILLA, CINTIA RAQUEL C/ ROUX OCEFA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO” (JUZG. N° 17)

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la resolución dictada en origen con fecha 16/7/2025 que no admitió la solicitud de los codemandados Julián Andrés Roux, Julián Mariano Roux y María Alejandra Roux Santarelli tendiente a que fuera desestimado el pedido de honorarios efectuado por el letrado de Cargos S.R.L. a su respecto, aquéllos interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante memorial de fecha 5/8/2025. El Sr. magistrado de grado no hizo lugar a la revocatoria y desestimó la apelación subsidiaria con fundamento en lo normado por el art. 109 de la LO, motivando ello la interposición del recurso de queja N° CNT 18671/2016/3/RH2 que fue admitida por este tribunal mediante Sentencia Interlocutoria N° 59061 dictada en fecha 28/8/2025. Sustanciados los agravios, el Dr. Facundo J. Roldán Bulnes los replicó mediante escrito de fecha 17/9/2025.

2°) De las constancias de la causa se desprende que mediante Sentencia Definitiva N° 82821 dictada por este tribunal -con distinta integración- con fecha 8/5/2019, por aplicación del art. 279 del CPCCN, se dispuso “...imponer las costas en primera instancia a cargo de las demandadas en forma solidaria (conf. artículo 68 CPCCN) ...” y “...las costas de alzada a cargo de la demandada Roux Ocefa SA (conf. art. 68 CPCCN) ...”.

Que en virtud de ello, con fecha 9/5/2025 el letrado interviniente por la codemandada Cargos S.R.L. practicó liquidación de sus honorarios profesionales, peticionando que por el monto arrojado por tal concepto fuesen intimados de pago los restantes codemandados de autos, pretensión que fue proveída en origen en los siguientes términos: “*De las liquidaciones practicadas por honorarios en las presentaciones del 9/05/2024 y 14/05/2024 córrase traslado a las demandadas, quedando intimadas de pago, dentro de los cinco días subsiguientes, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo, se hace saber, que de impugnarse la liquidación, deberá practicar la que estime corresponder (arg.art. 503 C.P.C.C.),*



depositando el monto al que arribe. NOTIFIQUESE” y notificada a Roux Ocefa S.A. y a las personas humanas coaccionadas, quienes nada dijeron al respecto.

Luego, con fecha 3/2/2025 el Dr. Roldan Bulnes practicó liquidación de intereses sobre sus honorarios, la que fue aprobada mediante proveído de fecha 21/2/2025 e intimada “la obligada” para que dentro del plazo de cinco días depositara la suma liquidada bajo apercibimiento de ejecución.

Dicha providencia fue notificada a todos los codemandados, quienes nuevamente guardaron silencio al respecto, lo que motivó el pedido de inicio de ejecución por parte del beneficiario de los mentados estipendios, siendo intimadas en esta oportunidad “las demandadas” para que dentro del tercero día depositaran las sumas liquidadas en concepto de honorarios, intereses e iva, bajo apercibimiento de ejecución.

Tal resolución motivó la interposición del recurso de revocatoria con la apelación subsidiaria ahora en análisis, mediante la que las personas humanas codemandadas cuestionaron la intimación que les fuera formulada señalando, luego de trascibir los términos del decisorio definitivo de marras en materia de costas que “... *Acorde a lo mencionado anteriormente, mi mandante si tiene obligación de abonar al letrado los honorarios de primera instancia, no así, lo des alzada, ya que no fue condenada en costas, en la mencionada instancia. En virtud de ello, esta parte practica liquidación de honorarios de primera instancia y solicita se apruebe la misma...*” (sic).

Se ha efectuado la anterior reseña para evidenciar que en el contexto reseñado, la postura adoptada por los propios ahora recurrentes torna aplicable la denominada “teoría de los actos propios”, según la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, principalmente al ser dicho comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (ver Fallos 275:235 y 458:294, entre otros).

Desde dicha perspectiva, el tribunal considera que más allá del acierto o no de lo resuelto en la sede de grado en cuanto intima a los codemandados solidarios a abonar los honorarios del letrado de otro integrante del litisconsorcio pasivo corresponde, en el caso particular y concreto de marras, corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de origen; ello sin perjuicio, claro está, del derecho que le asista al coaccionado que efectúe el pago de ejercer su oportuno derecho de repetición.

3º) En atención a la forma de resolver el caso particular, las costas de alzada serán impuestas a cargo de los recurrentes vencidos (cfr. art. 68, CPCCN), regulando a tal fin los honorarios de los letrados intervenientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior por la incidencia (cfr. art. 30, LA).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 18671/2016

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución apealda. 2) Imponer las costas de alzada a cargo de los recurrentes vencidos y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30%, respectivamente, de lo que les corresponda percibir por las tareas efectuadas en la etapa anterior por la incidencia. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

KB

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

